PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

18 NOV 2021

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

LA ASAMBLEA QUEDA ENTERADA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Quien esto suscribe, **Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas,** integrante de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades legales que me corresponden, ante Ustedes con el debido respeto, con fundamento en los artículos 1º, 8º y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hago uso de esta H. Tribuna para presentar el siguiente **POSICIONAMIENTO RESPECTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA SOBRE EL PATRIMONIO FAMILIAR,** lo que hago al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el orbe orientada a un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. La Revolución Mexicana alumbró una Declaración de Derechos Sociales: se estableció el deber del Estado de impartir educación gratuita y laica; se introdujo la propiedad social de la tierra y se dispuso la protección de los trabajadores frente al capital.

El Patrimonio de Familia se encuentra tutelado en la Ley Fundamental en el artículo 123, en los siguientes términos:

> XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de formalidades de los juicios sucesorios.

El Código Civil contiene la preceptiva en la que destaca que el Patrimonio de Familia se constituye a petición de parte. Se formula la solicitud ante los tribunales del fuero común. La providencia definitiva además de tener por constituido el Patrimonio, ordena su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, con lo cual el peticionario y los integrantes que haya manifestado en el procedimiento quedan protegidos frente a embargos. Esta figura jurídica concebida en un origen

para las familias de los trabajadores hoy día les resulta ajena. Son familias de alta capacidad económica las que acuden al Patrimonio de Familia para salvaguardar sus bienes, ya que cuentan con los recursos para sufragar los honorarios de un abogado.

La finalidad de la iniciativa que en esta sesión he presentado radica en ampliar la protección del patrimonio de familiar. Se trata de que disfruten de este beneficio el mayor número de personas, en especial en las circunstancias actuales en que muchos han perdido su empleo o vistos reducidos sus ingresos, o peor aun, falleció algún miembro

de la familia que con sus ingresos coadyuvaba o era la principal fuente de manutención. En Baja California, de acuerdo a datos del último censo del INEGI se encuentran 1'148,913 hogares.

La condición de frontera del Estado de Baja California se traduce en que la vivienda se cotiza en dólares y en que las fincas son por lo general de alto valor en función de la plusvalía de la tierra. El Código Civil asigna un valor máximo al Patrimonio de Familia y fija en 25 mil veces el valor al día de la Unidad de Medida y Actualización el monto al que puede ascender el Patrimonio de Familia. En contraste con los valores en el mercado inmobiliario, establecer una cuantía resulta disfuncional y prácticamente estéril. Por ello, se plantea eliminar el parámetro, de modo que sea suficiente con que la familia habite la casa para recibir la protección constitucional establecida en el artículo 123. Con ello, cualquier familia tendría derecho a preservar su patrimonio.

La supresión del valor máximo permite actualizar la institución, pues el Patrimonio de Familia resulta al alcance de todas las familias que encuentran protección jurídica para su hogar. Lo anterior desde luego siempre que habiten el inmueble correspondiente. Cabe mencionar que es creciente el número de entidades federativas que adoptan esta solución legislativa, más acorde con una perspectiva de derechos humanos, como se aprecia a continuación:

Estado	Preceptiva	Valor
Aguascalientes	Arts. 746 a 771	No hay límite
Baja California Sur	Arts. 735 a 774	No hay límite
Chihuahua	Arts. 698 a 717	No hay límite
Jalisco 786	Arts. 777 a 795	No hay límite
Sonora	Arts. 535 a 559 Código de Familia	No hay límite
Yucatán	Arts. 121 a 140 del Código de Familia	No hay límite

Por otra parte, es necesario que la población tenga conocimiento de la vigencia de una figura jurídica, como el Patrimonio de Familia, que le permita mantener a salvo sus bienes, es decir, el producto del trabajo de décadas. De ahí que se propone que al acudir a firmar escrituras, cuando adquieran por cualquier título, las personas sean informadas por el Notario Público que tienen el derecho de

constituir el escudo que hemos venido mencionando. Las personas decidirán si optan por constituir el Patrimonio para su familia.

Con la finalidad de no obstaculizar el crédito, que es la palanca frecuente que permite especialmente a las familias jóvenes adquirir una vivienda, se precisa en el proyecto de decreto que se puede constituir el patrimonio de familia sobre un inmueble, sin perjuicio de que exista un gravamen único que sería el financiamiento contraído al momento de adquirir la finca.

En la iniciativa se propone que además de la vía judicial se abra la administrativa ante notario público para la constitución del patrimonio de familia, para lo cual es prudente tomar en cuenta la naturaleza jurídica de la institución. La doctrina lo considera, de acuerdo a la maestra Sara Montero Duhart como lo siguiente: *"El patrimonio de familia es un patrimonio de afectación, pues reúne cabalmente las características de ese concepto, tenés un patrimonio afectado a un fin*

determinado, que cuando no se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y este revierte al patrimonio general del constituyente."[1]

En realidad, no hay óbice para que los fedatarios tengan a su cargo la constitución del Patrimonio de Familia, pues no se dirime ningún derecho o interés en controversia, aunado a que se trata de una manifestación de voluntad que corresponde con las que se asientan ante el Notario. Cabe mencionar que los Notarios ya se hacen cargo de otros actos en los que por igual tienen por objeto la propiedad, como es el caso de las sucesiones, siendo que en el Patrimonio de Familia el dominio no se transmite sino sólo se protege.

En cuanto al objeto sobre el cual recae el patrimonio de familia, se amplía la protección precisando que también son susceptibles de

constitución el vehículo y los derechos derivados de la explotación de la concesión cuando se trate de transporte público, de igual modo se

protege a los artesanos respecto de su equipo de trabajo así como los integrantes de sociedades cooperativas y mutualistas respecto de sus derechos patrimoniales.

Cabe mencionar que ningún derecho es absoluto, de modo que armonizando el patrimonio de familia previsto en el artículo 123 constitucional, se establece en el proyecto de decreto que el inmueble correspondiente queda grabado respecto del impuesto a la propiedad raíz, por estar este tributo previsto en la propia Ley Fundamental. De igual modo, el Diputado a la voz no encuentra razón para que los inmuebles sobre los cuales se constituye el patrimonio de familia soporten servidumbres legales, en razón de que estas afectaciones contribuyen a la mejor convivencia social y, finalmente, los bienes afectos al patrimonio de familia serán susceptibles de embargo o gravamen hasta en un 50% en cuanto a las deudas que por concepto de alimentos contraiga quien haya constituido el fideicomiso, esto en razón de la primacía que los medios de subsistencia de los acreedores alimentarios tienen, en particular para niñas y niños así como personas adultas

[1] El patrimonio familiar en el vigente derecho mexicano. Flavio Galván Rivera, página 72.

mayores. Finalmente, se introduce una nueva modalidad consistente en que los acreedores alimentarios puedan solicitar la constitución del patrimonio de familia respecto del deudor pródigo para evitar que dilapide los bienes y deje en el desamparo a quienes tienen derecho a recibir alimentos.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS